

SUB GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y LICENCIAS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 024-2024-SGACL/MPS.

Satipo, 15 de marzo del 2024.

VISTO:

El Expediente Administrativo N°3581 de fecha 09 de febrero del 2024, mediante el cual se interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0004-2024-SGACL/MPS y la Resolución Gerencial N° 0081-2024-GM/MPS de fecha 06/03/2024, que ha resuelto **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0004-2024-SGACL/MPS y además dispone **RETROTRAER** todo lo actuado hasta la presentación de la solicitud inicial, correspondiente al administrado Francisco Ocampo Illa, en su condición de representante de la Empresa de Transportes "EXPRESS FLORIDA UNION SAC" quien solicitó la Renovación del Permiso de Operación.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley del Reforma Constitucional No. 27680 y posteriormente por la Ley No. 28607 concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No. 27979, establece que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa". La acotada norma también señala "la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, que rige la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG) indica lo siguiente: La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la autoridad de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Es decir, que la autoridad administrativa debe ser un paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la forma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino, con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, los Artículos 73° y 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, otorgan a las municipalidades provinciales competencias y funciones en materia de tránsito y transporte público dentro de su jurisdicción. De ahí, conforme a los acápites 1.6 del numeral 1) del Artículo 81°, esta entidad edil tiene como función exclusiva, normar, regular y controlar la circulación de los vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, moto taxis, triciclos, y otros de similar naturaleza;

Que, la Ley N°27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Artículo 17.1 establece que las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, en materia de transporte y tránsito terrestre, tienen competencias normativas para emitir normas y disposiciones, así como, realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, tienen competencias de fiscalización para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre:



SUB GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y LICENCIAS

Que, la Ley N° 31917 - Ley de Transporte Público de Personas en Vehículos Automotores Menores Categoría Vehicular L-5, tiene por objetivo fundamental de expedir la nueva ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), conocidos como mototaxis, como un medio de transporte complementario del sistema integrado de transporte urbano y/o rural que permita satisfacer las necesidades de traslado de los ciudadanos en distancias cortas de manera eficiente, sostenible, accesible, segura y ambientalmente limpia;

Que, el Artículo 3° del Texto Único Ordenando del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante RTRAN), reconoce como autoridad competente en materia de tránsito terrestre, entre otros, a las municipalidades provinciales; además en el Artículo 5° del RTRAN, las municipalidades provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen competencias normativas de emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial;

Que, el Artículo 40° y numerales del TUO LPAG, respecto a la Legalidad del procedimiento, prescribe taxativamente lo siguiente: **40.1** Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por ordenanza regional, por ordenanza municipal, por resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos, **40.3** Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente y **40.4** Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos;



Que, en mérito al principio de buena fe y estando a los fundamentos señalados es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto del derecho - incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. En ese sentido, es menester recalcar que el Artículo 139°, inciso 3°, de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Éste, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo **proceso o procedimiento** sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración;



Que, a la persona jurídica en representación de la Empresa de Transportes “**EXPRESS FLORIDA UNION SAC**” Francisco Ocampo Illa, solicitó la Renovación del Permiso de Operación, con expediente administrativo No. 015525 de fecha 18/01/2024 dentro de los plazos establecidos en la norma, en proceso de calificación y valoración se ha emitido la Resolución Sub Gerencial N° 0004-2024-SGACL/MPS, de fecha 25/01/2024, con pronunciamiento de **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**, a raíz de ello se motivaron a la interposición del Recurso de Apelación Contra la Resolución Sub Gerencial N° 0004-2024-SGACL/MPS y la Resolución Gerencial N° 0081-2024-GM/MPS de fecha 06/03/2024, que ha resuelto **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0004-2024-SGACL/MPS y además disponiendo **RETROTRAER** todo lo actuado hasta la presentación de la solicitud inicial;

SUB GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y LICENCIAS

Que, se debe advertir, que mediante recibo de pago N° 000147-2024, el representante de la persona jurídica ha cancelado el derecho por renovación de permiso de operación con fecha 18/01/2024, el importe de S/ 426.00 soles, cuyo documento obra en el expediente;

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar PROCEDENTE, la RENOVACIÓN DE PERMISO DE OPERACIÓN a la Empresa de Transportes "EXPRESS FLORIDA UNION SAC", por espacio de 06 años, la que se contabilizará a partir del:

PLAZOS	
INICIO	VENCIMIENTO
Del 07 de Marzo del 2024	Al 07 de Marzo del 2030

ARTÍCULO SEGUNDO. - SE ORDENA a la Empresa de Transportes "EXPRESS FLORIDA UNION SAC", acatar y cumplir todas las disposiciones y normativos nacionales y municipales en materia de transporte público de personas en vehículos automotores menores de la categoría vehicular L-5, respectivamente. Además, debe tener observancia las causales de conclusión del permiso de operación y la consecuencia cancelación automática de la autorización:

- 1) Por deudas acumuladas a la Municipalidad Provincial de Satipo.
- 2) Por incumplir el pago de multas cuyo monto sea el 5% de la UIT vigente y transgredir las normas en reiteradas veces en un período de 03 (tres) años.
- 3) Por contravenir la presente Ordenanza.
- 4) Por presentar ficha registral falsa.
- 5) Por brindar el servicio de transporte con menos del 70% de sus unidades registradas y autorizadas.
- 6) Por transferir el permiso de operación a terceras personas.
- 7) Por prestar servicio con el permiso de operación vencido y no haber solicitado la renovación dentro de los plazos establecidos.
- 8) Brindar el servicio con una flota menor a 25 unidades del total autorizado.
- 9) Permitir la incorporación a su flota vehicular, moto taxis de procedencia ilícita – robada y/o hurtada.
- 10) Tener tarifario de pasajes, y respetar el pasaje escolar y universitario.

ARTICULO TERCERO. – Se DISPONE que tiene un plazo improrrogable para solicitar la renovación del permiso de operación, dentro de los 60 (sesenta) días anteriores al vencimiento del permiso de operación, de manera tal, que exista continuidad entre lo que vence y se renueva. Dicha renovación será AUTOMÁTICA y por periodos iguales, siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por la municipalidad distrital correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. – Se DISPONE NOTIFICAR al administrado y/o interesado, la presente Resolución Sub Gerencial con arreglo a la Ley del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRAR, COMUNIQUE, CUMPLA Y ARCHIVE.

Mg. Santiago Cordova Quispe
SUB GERENTE

